



RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBERNADOR DEL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 316/2019 SS

Tijuana, Baja California, a tres de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Recurso de Inconformidad identificado con número de expediente **316/2019 SS**, promovido por *****₁, en contra del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con sus consecuencias legales.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia *****₁, planteando Recurso de Inconformidad conforme a los artículos 197 y 198 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California, en relación con los artículos 1 y 22 fracción VIII de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en contra del **Gobernador, del Estado de Baja California**, habiéndose admitido con respecto a los actos impugnados:

- **ACUERDO emitido por el Ejecutivo Estatal, firmado por el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno de fecha *****₂, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVI, número *****₃ de fecha *****₂, mediante el cual se revoca la Patente de Notario titular de la Notaría Pública número *****₃ de esta Municipalidad.**
- **La sanción de la revocación de la Patente de Notario Titular de la Notaría Pública número *****₃ de la Municipalidad de Tijuana.**

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril



de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

3.- Por auto de cinco de marzo de dos mil veinte, una vez resuelto el conflicto competencial entre la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción y la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, se admitió el recurso ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contratación al recurso mediante escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

4.- Seguido el juicio por todas sus fases, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente Recurso en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 198 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California (*de aquí en adelante referida como Ley del Notariado*), en relación con los artículos 1 y 22 fracción VIII de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (*de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*), toda vez que el acto impugnado se emitió con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado mencionada, relacionada con la Administración Pública Municipal con motivo de la realización de una actividad reglada.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir

del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia del acto impugnado quedó debidamente probada en autos con la copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha *****2, exhibida por la parte demandante, cuyo contenido es fácilmente consultable en la página oficial del Gobierno del Estado de Baja California https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico_Oficial, así como la confesión expresa de la autoridad demandada respecto de su existencia y contenido, expuesta en el escrito de contestación de demanda, probanzas que adminiculadas entre sí adquieren valor demostrativo pleno, en atención a lo dispuesto por los artículos 400, 411 BIS y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaces para acreditar la existencia y términos en que se expidió el acto impugnado.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, argumenta que el juicio es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal, por no corresponder a este órgano jurisdiccional conocer de la controversia planteada, dado que la revocación de la patente de Notaria contenida en el acuerdo impugnado, no es consecuencia de la aplicación de una sanción administrativa que se haya impuesto a la parte recurrente conforme al artículo 198 BIS 8 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California, sino que se aplicó como una forma de terminación del cargo de Notaria, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la misma Ley, en aras de proteger los derechos fundamentales, evitando la desigualdad y discriminación entre quienes cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado y que se encuentran en las mismas condiciones para participar y acceder a la obtención de la patente de Notario Titular.

Ahora bien, del escrito inicial, se advierte que la parte recurrente expresa en sus motivos de inconformidad, que la revocación de la patente de Notaria, se le impuso como sanción, sin que se siguiera el procedimiento correspondiente, violentando los principios de legalidad, y sus derechos de audiencia, debida defensa.

La autoridad demandada al contestar los motivos de inconformidad, sostiene que la revocación de la patente de Notaria no tiene la naturaleza de una revocación en los términos expresados por la demandante, sino que se emitió como una forma de terminar con la vigencia de la patente, en aras de proteger los derechos fundamentales, evitando la desigualdad y discriminación entre quienes cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado y que se encuentran en las mismas condiciones para participar y acceder a la obtención de la patente de Notario Titular.

En las relatadas condiciones resulta evidente que los argumentos en que la demandada sostiene la improcedencia del juicio, solicitando su sobreseimiento, implican necesariamente el análisis de la litis de fondo, y por tanto deben desestimarse.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

IV.- Análisis. La litis en el presente procedimiento se integra con los **motivos de inconformidad planteados por la demandante** en los que básicamente expresa:

FALTA DE LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS para revocar unilateralmente la Patente de Notario, VIOLACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, INOCENCIA, TIPICIDAD, TAXATIVIDAD, RESERVA DE LEY Y APLICACIÓN DEL DERECHO SANCIONADOR COMO ULTIMA RATIO.

Argumentos que sostienen la afirmación:

-Si bien el artículo 79 de la Ley del Notariado establece que el cargo de Notario termina entre otras formas, a través de su revocación, también es cierto que esta facultad tiene el carácter de **sanción**, que no está al arbitrio discrecional, de forma autoritaria, unilateral y sin justificación ni fundamento que la autorice.

-La remoción tiene el carácter de sanción, siendo que de la clasificación de sanciones que dispone el artículo 195 BIS 8 de la Ley del Notariado, se advierte que es la más grave.

-Para la imposición de una sanción, es necesario que exista una acción u omisión del Notario, que dicha acción u omisión constituya una conducta irregular, que se violente alguna norma jurídica o se genere daño o perjuicio, y que previamente a su imposición se respete el debido proceso, es decir, se ponderen los derechos de audiencia, defensa, *in dubio pro reo*, y en lo que hace a la aplicación de la sanción, el debido respeto a la proporcionalidad. En general el respeto a los derechos humanos.

-Para la imposición de la sanción de revocación de patente, la conducta imputada debe encuadrar o tipificar un delito, o una falta grave que traiga aparejada la revocación de la patente.

-En general, que deben respetarse las formalidades esenciales de todo procedimiento. Esos derechos se ven reflejados en lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Notariado.

-No se respetaron en su favor los derechos mencionados, no obstante que estamos ante la presencia de derecho sancionador, como una manifestación de la potestad punitiva del Estado; que no obstante que se le sanciona con la revocación de patente de Notaria, no se le atribuyó conducta u omisión alguna, mucho menos se refiere que dicha conducta u omisión haya tipificado algún delito o conducta antijurídica grave, que no se siguió procedimiento alguno que le hubiese permitido alegar u ofrecer pruebas en su defensa, por lo que la sanción que se le impone es injusta e ilegal.

-La autoridad no respetó el principio de tipicidad que rige en materia de derecho administrativo sancionatorio, ya que le impone la sanción más grave, sin estar vinculada a alguna norma jurídica que lo permita, además de que al no atribuirle conducta

antijurídica por acción u omisión, se le aplica una sanción, sin necesidad de conocer la conducta que haya merecido la sanción impuesta.

-Tampoco se respetaron en su favor los principios de presunción de inocencia y de reserva de ley, contraviniendo con ello los principios establecidos por el artículo 14 y 20 apartado B fracción I Constitucionales, ya que no se le puede sancionar por simple analogía o mayoría de razón, y si en el caso no se le atribuyó conducta antijurídica alguna ni mucho menos conducta que haya ocasionado daño o perjuicio a persona alguna, imponiéndole la sanción de máxima gravedad, entonces resulta claro que no se respetaron en su favor tales principios.

-Se violentó el principio de aplicación del derecho sancionador como última ratio, en razón de que conforme a este principio, el ejercicio del *ius puniendi*, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, sólo debe ejercerse cuando se amerite o justifique que el Estado ya impuso otras medidas sancionatorias de menor gravedad, tendientes a modificar la conducta del particular, y sólo cuando se han agotado tales medios, es que se justifica el recurso extremo de intervención del Estado en ejercicio de su poder sancionatorio.

-Niega categóricamente haber realizado acción u omisión que haya afectado los derechos o bienes de alguna persona, o haber faltado al cumplimiento de norma alguna o de la Ley del Notariado del Estado de Baja California, por lo que no existe motivo para que se le sancionara con la revocación de la patente de Notaria.

FALTA DE FORMALIDADES LEGALES ESENCIALES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

No se siguió el procedimiento administrativo sancionador contemplado en los artículos 195 BIS 10, 195 BIS 11, 195 BIS 8, 195 BIS 9 y 195 BIS 04 de la Ley del Notariado vigente en el Estado. Violación al Derecho de Audiencia y de Defensa.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. No son aplicables los fundamentos legales invocados en el acto impugnado. La autoridad invoca como sustento de sus facultades para revocar unilateralmente la patente de Notaria los artículos 1, 2, 3, 79 y 84 de la Ley del Notariado, siendo que ninguno de dichos preceptos las faculta para revocar unilateralmente su patente de Notaria. No existe precepto que faculte al Gobernador del Estado a revocar los acuerdos tomados por Gobernadores que le precedieron. Tal facultad no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 49 de la Ley invocada. Una vez que ha ingresado a su esfera jurídica y patrimonial la patente de Notario, se requiere de la orden de un Juez que valide la revocación de la patente.

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. No son aplicables las motivaciones y justificaciones invocadas en el acto impugnado.

I. Es errónea la apreciación de la autoridad al afirmar que con el otorgamiento de la patente de notaria se revela una violación a los derechos humanos de igualdad y no



discriminación, en perjuicio de todos aquellos que cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado en razón de que:

a) la patente le fue otorgada en base a los artículos 17 y 44 de la Ley del Notariado.

BAJA CALIFORNIA

b) Estas disposiciones no inciden en el ámbito de protección de los derechos de igualdad y no discriminación, porque tales normas son generales y abstractas y de aplicación equitativa para todos aquellos que reúnen los requisitos expuestos en tales disposiciones, como fue el caso, ya que ella reunió los requisitos necesarios al igual que 49 aspirantes más; los preceptos aplicados no generan un derecho subjetivo en el cual se privilegie a un particular, sólo describen los requisitos necesarios para ser Notario Titular.

c) Los artículos 17 y 44 de la Ley mencionada contemplan dos esquemas para acceder a la titularidad de una Notaría Pública, la primera a través de exámenes de oposición y la otra a través de la designación directa, cada una con sus peculiaridades, y el hecho de que su designación haya sido directa no causa perjuicio o desigualdad alguna, es una simple aplicación de la Ley por parte de los Gobernadores que están obligados a hacerlo sin que se vulneren las libertades del ejercicio profesional o de trabajo.

d) No es cierto que el acuerdo mediante el cual se le designó como Notaria prive del derecho a ser notario a todos aquellos que cuentan con la patente de aspirante de notario en el Estado, porque bajo tal premisa, si hay dos o tres notarías vacantes y 50 aspirantes, entonces tendría que otorgárseles patente a todos y cada uno de los aspirantes que cumplieron los requisitos, aunado a que en el Acuerdo donde se le nombró Notaria además de a otras personas, no se designó a aspirantes que no tuvieran la patente de aspirante a notario, con la cual ya contaba la actora.

II. En el acuerdo impugnado las autoridades invocan que se debió considerar a aquellos aspirantes que participaron en exámenes para obtener la patente de Notario Titular y acreditaran la obtención de calificaciones aprobatorias, y que no se obedecieron criterios objetivos como méritos personales experiencia, capacidades y aptitudes. Esta apreciación es absurda porque se trata de Asignación Directa, que tiene otra naturaleza jurídica diversa al procedimiento a través de Exámenes de Oposición; si se aplicaran los criterios que refiere la autoridad entonces dejaría de ser asignación directa, perdiendo su naturaleza jurídica; aunado a que no existe disposición alguna en la Ley del Notariado que obligue al Gobernador a seguir tales criterios en la designación directa, la cual obedece a la creación de nuevas notarías, no a los casos de que surjan vacantes de notarías.

III. Insiste en que la revocación de patente es una sanción para la cual se debe seguir un procedimiento especial, otorgando garantía de audiencia y derecho de defensa a favor del Notario involucrado en los hechos que se considere dan lugar a dicha revocación, lo cual no ocurrió en el caso concreto. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 196 y 195 BIS 13 de la Ley mencionada.

IV. Es contrario a derecho el argumento de la autoridad en el sentido de que revoca su patente de Notaria para evitar la desigualdad y discriminación en contra de quienes cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado y se encuentran en las mismas condiciones para acceder a la patente, toda vez que la propia demandante se encuentra en dicha hipótesis, toda vez que previa su designación como Notaria, ya contaba con patente de aspirante a Notaria, siendo evidente que no se afectan los derechos referidos en el acuerdo que se impugna.

V. Que lo establecido en el artículo 49, fracción I de la Constitución Local no puede servir de sustento para facultar al Gobernador del Estado a revocar su patente de Notaria en forma directa, y lejos de ello, debe velar porque se cumplan las Leyes, en este caso los artículos 17 y 44 de la Ley del Notariado.

VI. Que los diversos artículos 13 de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado y artículos 2 y 3 de la Ley del Notariado mencionados en el acuerdo impugnado, no facultan al Gobernador para revocar discrecionalmente una patente de Notario, no existe la figura jurídica de la LIBRE REVOCACIÓN.

Considera importante asentar que el acuerdo impugnado no revoca el diverso acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 del mismo mes y año, en el cual se crea la notaría pública número *****₃, la cual le había sido asignada, por lo que como consecuencia de la nulidad del acuerdo impugnado, se le debe reconocer su carácter de Notaria.

Asimismo, con los **argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada** en los que básicamente expresa que:

-La revocación de la patente no fue consecuencia de la imposición de una sanción, ya que la revocación como sanción no es la única forma de terminar la vigencia de la patente de Notario.

-La revocación de la patente impugnada se emitió en ejercicio de la facultad que conceden al Gobernador del Estado los artículos 49 fracción I de la Constitución Local, 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 1, 2, 3 y 79 de la Ley del Notariado del Estado, en aras de proteger los derechos humanos fundamentales, evitando una desigualdad y discriminación entre quienes cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado y, que se encuentran en las mismas condiciones para participar y acceder a la obtención de la patente de Notario.

-El respeto a los derechos humanos presupone obligaciones positivas tendientes a prevenir, proteger, investigar y reparar derechos fundamentales, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, y bajo estas bases es que se emitió el acuerdo impugnado, esencialmente con el objeto de proteger el derecho de no discriminación entre quienes cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado y, que se encuentran en las mismas condiciones para participar y acceder a la obtención de la patente de Notario.

-El acuerdo de fecha *****², mediante el cual se otorgó a la demandante la patente de Notaria, vía designación directa en los términos del artículo 17 de la ley del Notariado, reviste violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque no se justifica que atendiendo a las necesidades de la función notarial y al interés social se haya sacrificado la participación, en igualdad de condiciones de los profesionistas que también cumplieron con los requisitos exigibles para ser notario titular, tal como se expuso en el acuerdo impugnado.

-El artículo 17 de la Ley del Notariado en que se sustentó el acuerdo mediante el cual se asignó patente de Notario número *****³ a la demandante, debió ser interpretado a la luz del artículo 1º Constitucional, lo cual no se cumplió, por lo que la designación no obedeció a criterios objetivos (méritos, experiencia comprobada en materia notarial y reconocimiento de capacidades), sin tomar en cuenta el principio de igualdad de oportunidades.

-Existen diversas personas con patente de aspirante al ejercicio del Notariado con más antigüedad que la de la demandante y con estudios superiores a los que alcanza la actora, por lo que el acuerdo que había otorgado la patente de Notaria a la actora incumple con el respecto y garantía de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, en su aspecto de progresividad.

En el acuerdo impugnado se realizó una ponderación de derechos humanos, reparándose su violación respecto de los 49 profesionistas restantes con patente de aspirante al ejercicio del notariado.

-La única forma de respetar la seguridad jurídica de los diversos profesionistas con patente de aspirante a notario, lo fue mediante la emisión del acuerdo impugnado en aras del respecto a la confianza legítima, y con el ánimo de proteger el interés social.

-Las autoridades demandadas sí cuentan con competencia y legitimación para revocar unilateralmente la patente de Notaria concedida a la demandante, en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

-La revocación de la patente de Notaria otorgada a la demandante sí implica necesariamente la revocación del Acuerdo mediante el cual le fue concedida dicha patente, la cual quedó sin efectos, mas no el acuerdo de creación de la Notaría Pública número *****³, la cual se declaró vacante, según se advierte del acuerdo impugnado.

A efecto de apreciar los hechos que precedieron a la emisión del acto impugnado, determinar la litis y resolverla, se exponen los siguientes:

Antecedentes del acto impugnado:

A. Mediante Acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****², se creó la Notaría Pública número *****³ con adscripción territorial en el Municipio de Tijuana, Baja California.



B. En el mismo acuerdo, se expidió a favor de la demandante *****¹, Patente de Notaría Pública Titular de la Notaría Pública número *****³, en el Municipio de Tijuana, con vigencia de veintitrés años.

C. *****², se tomó protesta a la actora, ante el Secretario General de Gobierno, como titular de la Notaría Pública número *****³.

D. *****² se publicó Acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, mediante el cual revoca la Patente de Notaría otorgada a la actora y declara vacante la notaría pública número *****³.

El Acuerdo mediante el cual se otorga a la demandante la patente de Notaría, dice en lo que a este juicio atiene lo siguiente:

*****⁴

4

Tijuana, Licenciado Ricardo del Monte Núñez; a su vez, presentó ante el Consejo de Notarios del Estado, una memoria de los trabajos en que intervino misma que fue aprobada por el Notario Supervisor y 3 monografías sobre temas que le asignó el citado Notario y, posteriormente, le fue realizada la evaluación preliminar respecto a su capacitación como practicante notarial, por parte del Consejo de Notarios del Estado, en términos de lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California vigente al momento de dicha evaluación preliminar; asimismo, a dicho profesionista le fue aplicado examen para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, en fecha 19 de abril de 2018, habiéndolo aprobado, por lo cual le fue expedida la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de mayo de 2018.

50. **Licenciado Jorge Ignacio García Serrano**, quien realizó la práctica notarial bajo la supervisión del Notario Público Número Cinco de la Municipalidad de Mexicali, Licenciado Luis Alfonso Vidales Moreno; a su vez, presentó ante la Secretaría General de Gobierno, una memoria de los trabajos en que intervino y 3 monografías sobre temas que le asignó el Notario Supervisor y, posteriormente, le fue realizada la evaluación preliminar respecto a su capacitación como practicante notarial, por parte de la Secretaría General de Gobierno, en fecha 15 de diciembre de 2017, en términos de lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California; asimismo, a dicho profesionista le fue aplicado examen para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, en fecha 29 de junio de 2018, habiéndolo aprobado, por lo cual le fue expedida la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de julio de 2018.

CV. Que al cumplir las personas referidas con todos los requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, entre los que se encuentran haber terminado las prácticas notariales, así como haber aprobado con la calificación mínima requerida el examen práctico y teórico correspondiente, demuestran que cuentan con la preparación profesional suficiente para el ejercicio de la función notarial, máxime que dichas evaluaciones son similares a las realizadas para obtener por oposición la patente de notario público titular.

XVI. Que de acuerdo a los respectivos expedientes que obran en la Dirección del Archivo General de Notarías, las personas con patente de aspirante para el ejercicio del notariado, cumplen con los requisitos exigibles para ser Notario Titular, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, y que se encuentran previstos en la parte final del párrafo segundo del artículo 17, y en los artículos 44, fracciones I, II, IV y V, y 45 de dicho ordenamiento, en relación con el 23 del Reglamento de la ley en cita.



*****4

BAJA CALIFORNIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA



Acuerdo mediante el cual se revoca la patente de Notaria
que nos ocupa se emitió en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA Fojas 93 a 96

*****4

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

correspondiente, demuestran que cuentan con la preparación profesional suficiente para el ejercicio de la función notarial, máxime que dichas evaluaciones son similares a las realizadas para obtener por oposición la patente de notario público titular.

5.- Que al respecto, se advierte que la emisión del Acuerdo referido en el Considerando 2 de este instrumento, reviste claramente una violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, al privarse de los derechos a todos aquellos que cuentan con la patente de aspirante al ejercicio del notariado en el estado, de poder ser nombrados como Notarios titulares y ejercer de esta forma la función notarial, toda vez que no se justifica que atendiendo al interés social y a las necesidades de la referida función notarial, se haya sacrificado en aras de lograr dichos fines a profesionistas que, en igualdad de condiciones, cumplen con los requisitos exigibles para ser Notario Titular.

6.- Que asimismo, dicha designación de Notario Titular, no obedeció a criterios objetivos, como son, los méritos personales, experiencia comprobada en materia notarial y reconocimiento de capacidades y aptitudes de quienes pueden aspirar al cargo de Notario Público; por lo que en todo caso, para llevar a cabo el otorgamiento directo de patente de Notario titular, se debió considerar, a aquellos aspirantes al ejercicio del notariado que, previo al citado otorgamiento directo de patente, participaron en exámenes para obtener la patente de Notario Titular y, acreditaron la obtención de calificaciones aprobatorias, en términos de lo establecido en la Ley de la materia; resultando evidente la afectación a los derechos fundamentales de dichos profesionistas.

7.- Que la igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos tutelados por la Carta Magna y tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

8.- Que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, considera primordial el ejercicio de la ponderación de los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación, conforme al modelo constitucional de derechos humanos, tomando en cuenta que las disposiciones que los tutelan, están por encima de la ley local; lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Que la sociedad demanda una Administración Pública Estatal de resultados, eficaz, que resuelva su problemática y atienda sus necesidades, bajo un criterio de equidad e igualdad, que promueva un desarrollo económico humano y sustentable, por medio de políticas públicas, metas, programas y acciones que fomenten el uso responsable y transparente del recurso público; específicamente, está interesada en que se dé fe de los actos y hechos jurídicos con el fin de preservar el principio de certeza, satisfaciendo las necesidades de orden público y social inherentes a la función notarial.



BAJA CALIFORNIA *****4

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

De todo lo expuesto con antelación, se advierte que para resolver la litis es necesario analizar y obtener conclusiones respecto de los siguientes puntos:

1. Formas para obtener patente de Notario en el Estado de Baja California.
2. Formas de terminación de la vigencia de una patente de Notario otorgada a una persona.

Lo anterior conforme a lo establecido por la Ley del Notariado.

3. Asimismo, conforme a dicha normativa o a ordenamientos diversos, determinar si es jurídicamente válido para la autoridad demandada, revocar unilateralmente y sin procedimiento previo alguno, una patente de Notario previamente otorgada y asignada a una persona.

PUNTO 1.

La Ley del Notariado del Estado de Baja California, en lo que atiene al caso que nos ocupa, dispone:

Artículo 1.- La función Notarial en el Estado de Baja California es de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación de este se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorgue el propio ejecutivo, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley.

Artículo 2.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno, del Subsecretario Jurídico del Estado y del Director del Archivo General de Notarías, quienes estarán dotados de fe pública para todo lo relacionado con el cumplimiento de esta ley.

Artículo 3.- El Ejecutivo, del Estado, en la esfera administrativa, dictará los reglamentos y tomará las providencias que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

Artículo 17.- En el Estado de Baja California habrá el número de Notarías que el servicio de la población amerite, a razón de un Notario por cada cuarenta mil habitantes, o fracción de ellos.

Cuando por la demanda de la población, se requiera la creación de nuevas notarías, el Gobernador del Estado **podrá otorgar directamente la Patente de Notario Titular, eligiendo de entre aquellos con patente de aspirante al ejercicio del notariado en el Estado debidamente registrada conforme a la presente ley. No podrá otorgarse por esta vía, patente de notario titular a quien se le hubieren dispensado las prácticas notariales.**

Artículo 46.- Cuando estuviere **vacante una Notaría**, el Ejecutivo del Estado publicará un aviso en el Periódico Oficial, **convocando a los Aspirantes al ejercicio del Notariado, que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario.** El mismo anuncio se publicará también en un periódico de circulación estatal. Los interesados deberán solicitar por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la última publicación, ante la Secretaría General de Gobierno, ser admitidos a la oposición, acompañando la documentación correspondiente y dicha Dependencia anotará en cada solicitud su fecha y hora de presentación, dando aviso al Ejecutivo del Estado.

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado señalará el día y la hora para la celebración de los exámenes de oposición, dándolo a conocer a los

candidatos inscritos, cuando menos con anticipación de ocho días, por medio de comunicación certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio indicado en la petición, indicando la fecha y hora correspondiente a su examen.

Artículo 48.- El Jurado de examen para notario titular se compondrá en los términos indicados en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 49.- La oposición consistirá en un examen práctico, que será escrito y otro teórico, que será oral. Para el examen práctico, el Ejecutivo deberá tener en sobres cerrados y numerados, treinta temas para redacción de escrituras de los cuales quince elaborará previamente la Dirección del Archivo General de Notarías y quince el Consejo de Notarios, y que se escogerán de entre los casos más complejos en la práctica Notarial. Para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interpelarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de las funciones notariales.

Artículo 50.- El día y hora señalados para el examen práctico, se reunirán los candidatos, en presencia de los Sinodales, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas a resolver, debiendo todos los examinados desarrollar el mismo caso o tema en el sobre elegido. Se concederá a los sustentantes cinco horas a partir de la apertura del sobre para que cada uno, sin intervención de persona ajena, y bajo la vigilancia del Secretario del Jurado o de la persona que el Ejecutivo nombre para ese fin, desarrollen el trabajo, pudiendo consultar únicamente los códigos y leyes necesarios. Concluido el desarrollo del tema los sustentantes entregarán el trabajo al Secretario del Jurado, firmando en cada una de las hojas.

Artículo 51.- El examen teórico se llevará a cabo en el lugar que señale el Ejecutivo del Estado y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus solicitudes y al que no concurriere se le tendrá por desistido.

Artículo 52.- Terminado el examen oral de todos los sustentantes, los miembros del jurado emitirán la calificación que cada uno de ellos otorgue a cada sustentante. Los Sinodales calificarán la prueba en escala numérica del 1.0 al 10.0 y se promediarán los resultados de cada sustentante.

Se considerará aprobado al sustentante que en promedio tenga una calificación no inferior a ocho y triunfador de la oposición al que habiendo sido aprobado obtenga la mayor calificación. En caso de empate, se hará un nuevo examen escrito entre los que hayan empatado.

Si únicamente hubo un solicitante al examen de oposición, se procederá a examinarlo, siempre que haya cumplido con los demás requisitos que señala esta ley; sin embargo para considerarse triunfador deberá obtener una calificación promedio no inferior a ocho.

Artículo 53.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado expedirá la Patente de Notario correspondiente, debiendo el interesado registrarla en la Dirección del Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Capital del Estado y en el Consejo de Notarios, debiendo firmar los asientos respectivos, la misma Patente y adherir su fotografía en unos y otra. Dicha Patente de Notario se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno para el interesado y en uno de los locales del lugar en que se encuentre ubicada la Notaría que va a ocupar, esto último sí a su costo.

Artículo 53-BIS.- La patente de notario titular tendrá una vigencia de veintitrés años, contados a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el Ejecutivo del Estado una vez más hasta por otro plazo igual, siempre y cuando el interesado un año antes de que concluya la vigencia, solicite la renovación de la patente, para lo cual deberá acreditar:

I. Que no haya sido condenado por sentencia definitiva o pena privativa de libertad por delito intencional y goce de buen nombre y reputación;

II. Que no se encuentre impedido físico o mental para el desempeño de las actividades notariales;

III. La asistencia a cuarenta horas anuales de cursos, talleres o seminarios, que sean impartidos o acreditados por el Consejo de Notarios del Estado, por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, o por el Colegio

Nacional del Notariado Mexicano, durante la vigencia de la patente de notario;

IV. Que sin excepción haya rendido por escrito el informe anual de los actos jurídicos celebrados ante ellos y de los hechos de los cuales den fe, en el plazo y términos previstos en esta ley; y

V. Que siga siendo apto conforme a esta ley para ser notario titular.

La falta de alguno de los requisitos precisados en las fracciones que anteceden dará lugar a la improcedencia de la solicitud de renovación.

Artículo 54.- No podrán ingresar al ejercicio del Notariado:

I.- Los impedidos física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario;

II.- Los que hubieren sido condenados a pena corporal por delito intencional contra la propiedad o las buenas costumbres;

III.- Los que hubieren sido declarados en quiebra y no hayan sido rehabilitados;

IV.- Los que hubieren sido declarados sujetos a concurso y no hayan obtenido la declaratoria de inculpabilidad; y

V.- Los que habiendo litigado no gocen de buen nombre en el ambiente judicial.

Artículo 76.- Son causas de **suspensión** de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.- Haber sido vinculado a proceso o dictársele auto de formal prisión, por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia respectiva.

II.- Padecer incapacidad física o mental transitoria que exceda de treinta días, que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que subsista el impedimento, o

III.- Las demás que procedan conforme a la ley.

Artículo 77.- Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece **de impedimento físico o intelectual**, con audiencia del Consejo de Notarios procederá a nombrar dos médicos con título registrado en la Dirección de Profesiones, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, de la imposibilidad o incapacidad para actuar y la duración del mismo.

Si se determina la existencia de un impedimento transitorio, entrará en funciones el adscrito o el suplente, en su caso, mientras dure el impedimento.

Si el padecimiento del Notario excediere de un año, le será revocada su Patente.

Artículo 78.- El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, por delito intencional, dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

Artículo 79.- El cargo de Notario **termina, quedando sin efectos la patente respectiva, por renuncia expresa, al concluir el plazo de duración de dicha patente, por muerte o por revocación.**

Artículo 194.- En el ejercicio de sus funciones, el Notario Público será responsable:

I.- De los daños y perjuicios que sus actos u omisiones causen a quienes hayan solicitado sus servicios, responsabilidad que los afectados podrán exigir en los términos de la legislación civil del Estado de Baja California;

II.- Del incumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentren sujetos los actos jurídicos que pasen en su Protocolo, de acuerdo con las leyes de la materia;

III.- De los actos u omisiones que sean constitutivos de delito, en los términos de la legislación penal del Estado de Baja California;

IV.- De los actos u omisiones que impliquen una violación a esta Ley, su Reglamento, los acuerdos o circulares expedidos por el Ejecutivo y demás autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de la función pública notarial; o



V.- De los actos u omisiones que infrinjan las reglas de conducta señaladas en los estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Baja California.

Cuando se promueva algún juicio en contra de un notario, el juez admitirá la opinión del colegio de notarios como prueba pericial, si así se ofreciere.

Artículo 195.- Corresponde al titular de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado, sustanciar el procedimiento que regula el presente capítulo. Este procedimiento podrá iniciarse de forma oficiosa cuando a juicio de alguna de las autoridades referidas en el artículo 2 de esta Ley, la conducta de algún notario pueda encuadrar en alguna de las causas de responsabilidad previstas en esta ley, por queja o visita de inspección, con independencia del resultado del procedimiento conciliatorio.

Artículo 195-BIS-1.- La recepción y trámite de las quejas presentadas por cualquier interesado en contra del notario público, se sujetará a las siguientes normas:

I.- El escrito de queja contendrá lo siguiente:

a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, y demás datos de localización del quejoso;

b) En su caso, nombre de su representante y de aquellos autorizados para oír y recibir notificaciones; y

c) Relación de los hechos o actos que originen la queja.

En éste escrito, el quejoso podrá ofrecer o acompañar las pruebas con las que acredite sus manifestaciones, o señalar la dependencia o entidad en la que obren tales constancias.

En caso de que faltara alguno de los requisitos aquí señalados, el Titular de la Dirección de Notarías prevendrá al quejoso para que subsane las deficiencias. Para lo cual, se le otorgará un plazo no mayor a cinco días hábiles. Vencido el término, si el quejoso no lo subsanara, se tendrá por no presentada la queja.

II.- Una vez cumplidos los requisitos previstos, el Director del Archivo General de Notarías hará una evaluación preliminar para determinar si la queja es notoriamente infundada, si es susceptible de resolverse mediante conciliación o si amerita iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad del Notario.

En el primer caso, desechará la queja y así lo hará saber al quejoso.

En el segundo caso, radicará la investigación administrativa en la que ordenará dar vista al notario con el escrito de queja; le prevendrá para que dentro de un plazo de cinco días presente un informe escrito y citará a las partes para que comparezcan a una audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes. Al presentar su informe escrito, el Notario podrá acompañar los documentos que estime necesarios.

En el tercer caso, el Titular de la Dirección del Archivo General de Notarías iniciará, de oficio, una investigación administrativa en la que ordenará las visitas extraordinarias que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan corroborar los hechos contenidos en la queja, así como conocer la existencia de conductas que puedan ser causa de responsabilidad administrativa del Notario Público.

III.- A partir de la recepción de la queja, el Titular de la Dirección del Archivo General de Notarías podrá practicar las diligencias que considere necesarias para la integración de la investigación administrativa, así como recabar las pruebas. Para ello, podrá requerir al Notario señalado, al Colegio de Notarios de Baja California, a diversos notarios y a otros órganos de la administración pública de los diversos niveles de gobierno, informes, opiniones, consultas, así como la práctica de cualesquier diligencia o inspección especial que se requiera. Esta fase constituirá el período de investigación administrativa.

En iguales términos a los establecidos en la fracción III que antecede, procederá la autoridad, cuando la investigación administrativa inicie de manera oficiosa, por motivo de una visita de inspección, o cuando a juicio del Titular del Ejecutivo del Estado o del Secretario General de Gobierno, la conducta de algún notario pueda encuadrar en las que son causa de responsabilidad.

Artículo 195-BIS-2.- El procedimiento conciliatorio se llevará ante el Titular de la Dirección de Notarías, bajo las siguientes reglas:

I.- En la audiencia, se dará cuenta con el informe y anexos presentados por el Notario y se exhortará a las partes para que resuelvan amigablemente los puntos que dieron lugar a la queja;

II.- De llegarse a un acuerdo, se levantará acta en la que se asentaran los términos y condiciones del mismo, quedando obligadas las partes a informar al Archivo General de Notarías, dentro de un plazo de quince días, sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos, con lo que se dará por terminada la etapa de conciliación; y

III.- En el caso contrario, se dará por concluida la etapa conciliatoria y quedarán a salvo los derechos de las partes, para hacerse valer en las instancias que correspondan.

Independientemente de lo anterior, la Dirección podrá verificar por los medios que le sean adecuados, sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comparecientes en el acuerdo respectivo.

La audiencia a que hace referencia éste artículo, así como la conciliación y su cumplimiento, se podrá efectuar sin perjuicio de que se inicie formalmente el procedimiento para determinar la responsabilidad del notario que prevé éste capítulo.

Artículo 195-BIS-3.- Una vez recibida la queja o terminada la etapa de investigación administrativa en la que se hubiesen agregado las visitas y, en su caso, agotada la conciliación; si se considera que hay causa razonable para continuar el procedimiento para determinar la responsabilidad del notario, se procederá conforme a lo previsto por el artículo siguiente; en caso contrario, se dictará el acuerdo archivo y se tendrá el asunto como totalmente concluido.

Artículo 195-BIS-4.- El procedimiento, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Iniciaré con el acuerdo que dicte el Director del Archivo General de Notarías, el cual deberá contener lo siguiente:

a) Describir los actos u omisiones que dieron origen al procedimiento;

b) Establecer la conducta que se estima como causa de responsabilidad del Notario Público;

c) Relacionar las pruebas o medios de convicción que la soporten;

d) Señalar los dispositivos legales que presuntivamente se estimen infringidos; y

e) La indicación de que el expediente respectivo estará a su disposición, para consulta, en días y horas hábiles durante todo el procedimiento.

II.- Emitido el acuerdo de inicio, el Titular de la Dirección del Archivo General de Notarías, por conducto del personal que designe, **correrá traslado de una copia simple del mismo y de los documentos que lo soporten, al Notario Público que se trate.** A partir del día siguiente a su notificación, tendrá un plazo de **quince días hábiles para presentar un informe.** El plazo podrá ser prorrogable, por una sola ocasión, a solicitud del Notario Público;

III.- **La notificación a que hace referencia la fracción anterior, se hará en las oficinas del notario.** En caso de que el Notario no se encuentre, se entenderá la notificación con quien se encuentre, y en caso de que se negase a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la autoridad que la dicta, número de expediente, adjuntando copia del acuerdo de inicio correspondiente, así como el plazo para la presentación de su contestación;

IV.- **El informe que presente el Notario contendrá las consideraciones de hecho y de derecho que estime pertinentes y las pruebas que ofrezca para justificarlas** y, en caso de tratarse de documento y de no tenerlos en su poder, señalará el archivo donde se encuentren, ofreciendo el informe de autoridad o la inspección correspondiente.

Serán admisibles **toda clase de pruebas**, excepto las de posiciones y la declaración de parte a cargo de autoridades, sin perjuicio de que la Dirección del Archivo General de Notarías pueda solicitar informe específico que considere necesario para mejor proveer.

Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario se desecharán de plano

- a) No ser contrarias a la moral o al derecho.
- b) Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución administrativa, reservándose su admisión y valoración hasta la resolución.

En la admisión, preparación, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará en lo conducente, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California o en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

V.- Cuando no existieran pruebas pendientes de desahogar, el Titular de la Dirección declarará cerrado el período probatorio y se otorgará un plazo de tres días al notario, para que presente sus alegatos por escrito; y

VI.- Concluido el plazo para la presentación de alegatos, se turnará el expediente al Titular de la Secretaría General de Gobierno para que con la asistencia del Subsecretario Jurídico emita la resolución respectiva dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Las sanciones que en su caso se impongan, serán ejecutadas por la Dirección del Archivo General de Notarías, en los términos de la resolución que se emita en este procedimiento.

Artículo 195-BIS-5.- Solo podrá seguirse el procedimiento en contra de un notario por conductas cuya responsabilidad no haya prescrito.

Prescribe en un año la responsabilidad del notario derivada del incumplimiento de esta ley, que no sea considerado grave, contado a partir del momento en que se cometió.

La responsabilidad grave derivada de incumplimiento de esta ley, prescribirá en tres años, contados a partir del momento de su comisión.

El inicio del procedimiento previsto en esta sección suspende la prescripción, de igual forma se suspende por el inicio de un procedimiento judicial relacionado con la conducta imputable o en el que se combata la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 195-BIS-6.- La inactividad de la autoridad, no producirá la caducidad de la instancia pero, si se prolonga por seis meses, hará reanudar el plazo para computar la prescripción.

Artículo 195-BIS-7.- Las resoluciones y acuerdos que emitan las autoridades correspondientes, deberán constar por escrito, lo mismo que informes, promociones o alegatos que formule el Notario Público.

Artículo 195-BIS-8.- Las sanciones administrativas que se impongan a los notarios, indistintamente, serán como sigue:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa por una cantidad mínima de cien y máxima de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

III.- Revocación de la patente.

Artículo 195-BIS-9.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la conducta cometida;

II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta cometida;

III. Los antecedentes del notario en el ejercicio de la función notarial; y

IV. La importancia del bien jurídico tutelado.

Artículo 195-BIS-10.- Son conductas sancionables a los notarios las siguientes:

I. El retraso injustificado por causas imputables a estos, en la realización de una actuación o desahogo de un trámite notarial relacionado con un servicio solicitado;

II. No llevar los índices y no encuadernar oportunamente los volúmenes de protocolo y su apéndice, así como el apéndice del libro de certificaciones fuera de protocolo, o no conservarlos en términos de ley;

III. Separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, según corresponda;

- IV. Provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio notarial;
- V. La falta de convenio de suplencia a que se refiere esta ley, salvo que el notario cuente con adscrito o se encuentre asociado en términos de la misma;
- VI. Incumplir con el horario y días señalados para la prestación del servicio notarial;
- VII. No utilizar los libros notariales, en los términos de ley;
- VIII. Negarse, sin causa justificada, a ejercer sus funciones como notario cuando hubiera sido requerido para ello por algún usuario o autoridad;
- IX. Enviar extemporáneamente o no enviar los avisos previstos en esta ley;
- X. No permitir, sin causa justificada, la práctica de una visita de inspección;
- XI. No tener a la vista de los usuarios, el arancel de notarios, así como el listado de los honorarios que han de cubrirse por los distintos servicios;
- XII. Cobrar honorarios por montos superiores a los establecidos en el arancel notarial;
- XIII. Redactar instrumentos notariales o expedir testimonios o copias certificadas sin sujetarse a lo previsto por esta ley;
- XIV. Negarse a ser parte del jurado de evaluación en los exámenes previstos en ésta Ley;
- XV. No realizar la visita de inspección establecida en esta Ley, ordenada por la autoridad competente;
- XVI. Negarse a ser visitador en las inspecciones establecidas en Ley;
- XVII. Negarse a recibir, colaborar, prestar auxilio o impedir la práctica de las visitas previstas por esta Ley;
- XVIII. Negarse injustificadamente a que se realice la práctica notarial a que se refiere esta Ley;
- XIX. Revelar dolosamente la información de los asuntos que se le encomienden;
- XX. Establecer las oficinas fuera de la ciudad, población o delegación municipal en la que se le hubiere señalado en el acuerdo de expedición de la Patente;
- XXI. Realizar cualquier actividad incompatible con la función notarial;
- XXII. No entregar oportunamente los volúmenes de protocolo, los libros de certificaciones fuera de protocolo, los apéndices de ambos y los índices, que deban ser remitidos para su guarda y custodia definitiva a la Dirección del Archivo General de Notarías;
- XXIII. Aceptar en depósito dinero o valores en contravención a lo que establezca la legislación aplicable;
- XXIV. Negarse, sin causa justificada, a prestar el auxilio a las autoridades electorales, partidos políticos, gobiernos federal y estatal, así como a los usuarios, durante los procesos electorales o en relación a éstos;
- XXV. No constituir o mantener vigente la garantía notarial;
- XXVI. No reincorporarse al servicio de su notaría al vencimiento de las ausencias o licencias;
- XXVII. No rendir, sin causa justificada, el informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6 de esta ley;
- XXVIII. No desempeñar personalmente las funciones notariales de la manera que la presente ley dispone;
- XXIX. Expedir copias certificadas de documentos que no haya tenido a la vista;
- XXX. Expedir testimonios o certificaciones de hechos que no consten en su protocolo o en el libro de certificaciones fuera de protocolo;
- XXXI. Ejercer sus funciones con deficiencias graves notorias;
- XXXII. Haber sido condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoria;
- XXXIII. No iniciar funciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la toma de protesta;

XXXIV. Modificar dolosamente, y sin el consentimiento de las partes, el contenido de una escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificaciones;

XXXV. No enterar a las autoridades los impuestos y derechos que haya recibido para ello en ejercicio de su función notarial;

XXXVI. Asentar hechos o actos jurídicos que constituyan fraude a la Ley;

XXXVII. Omitir excusarse en algún trámite cuando así deba hacerlo, o cuando no lo hiciera en los términos de ésta Ley;

XXXVIII. Contar con dos o más oficinas para la atención al público;

XXXIX. Ejercer funciones fuera de su demarcación territorial;

XL. Permitir la suplantación de su firma o sello, o que el personal de su notaría se ostente como Notario Titular, o que aparezca un nombre diferente al suyo, del adscrito o asociado, en el exterior del inmueble;

XLI. No presentarse a ejercer sus funciones, dentro de un término de 60 días naturales contados a partir del vencimiento de la licencia prevista en el artículo 66 de esta ley;

XLII. Consumir o hacer uso de drogas o enervantes o ejercer la función notarial en estado de ebriedad;

XLIII. Reincidir en faltar a ejercer sus funciones al vencimiento de las ausencias o licencias previstas en los artículos 64 y 65 de esta ley;

XLIV. Incumplir los acuerdos dictados por el Ejecutivo, a que se refiere el artículo 178 de esta ley; o

XLV. Las demás obligaciones o prohibiciones a cargo del Notario Público que expresamente prevea ésta Ley, su Reglamento u otras leyes.

Artículo 195-BIS-11.- Se considerarán conductas graves las señaladas en las fracciones XII, XV a la XXI y XXVIII a la XLIV, del artículo 195 Bis 10 de esta Ley.

Artículo 195-BIS-12.- Para los efectos de la fracción XXXI del artículo 195 Bis 10, se entienden como deficiencias graves notorias por parte de los notarios:

I.- Resultar responsables de cualquiera de las conductas sancionables a que se refiere el artículo 195 Bis 10 por más de tres ocasiones en un periodo de un año, salvo lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo;

II.- Negarse de forma reiterada y sin causa justificada a otorgar el servicio, cuando hubiera sido requerido para ello por algún usuario o autoridad; o

III.- Resultar responsable por más de tres ocasiones, de la nulidad de instrumentos o testimonios notariales por su culpa o dolo.

Artículo 195-BIS-13.- El incurrir en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones XX, XXVIII a la XXXII, XXXIV a la XXXVI, y XXXVIII a la XLIII del artículo 195 Bis 10, traerá como consecuencia la revocación de la patente respectiva.

Artículo 196.- Previamente a la imposición de la sanción, el Ejecutivo del Estado dará vista al Notario por el término de 15 días hábiles para que alegue lo que a sus intereses convenga y aporte pruebas, remitiéndole copia de la queja o del acta de inspección que la haya motivado.

Artículo 197.- Las resoluciones emitidas por alguna autoridad que impongan una sanción a un Notario, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 198.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre, apellidos, número y domicilio del Notario;

II.- Señalar con precisión el acto que se impugna, indicando fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III.- Una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;

IV.- Contendrá la relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se funde el recurso, para cuya



admisión, desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere obscuro o irregular, el Tribunal prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare o corrija de acuerdo con las fracciones anteriores, señalando en concreto sus deficiencias, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de cinco días lo desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará trámite al recurso; concluida la recepción y el desahogo de pruebas se dictará la resolución correspondiente, la cual se notificará al interesado.

De lo anterior se obtiene, que **por lo que se refiere a las formas para obtener patente de Notario** en el Estado de Baja California, este ordenamiento dispone que existen dos formas para ello:

Primera: A través de asignación directa, como facultad del Gobernador del Estado, conforme lo dispone el artículo 17, que tiene como justificación el servicio que la población amerite, a razón de un Notario por cada cuarenta mil habitantes, o fracción de ellos. Las únicas limitantes para la procedencia de tal forma de obtención de patente, son: a) Primero: que debe el Notario debe ser elegido de entre aquellos con patente de aspirante al ejercicio del notariado en el Estado, debidamente registrada conforme a la misma ley; y b) No podrá otorgarse por esta vía, patente de notario titular a quien se le hubieren dispensado las prácticas notariales.

Segunda: A través de examen de oposición, en los términos de los artículos 46 a 53 de la citada Ley del Notariado, supuesto que se actualiza cuando se encuentra vacante una Notaría, a través de una convocatoria, examen práctico y teórico público, que deberán ser aprobados por los participantes con una calificación en promedio no inferior a 8 en una escala de 1.0 a 10.0, siendo el ganador el que obtenga calificación mayor.

Del Acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que se creó la Notaría Pública número *****3, con adscripción territorial en el Municipio de Tijuana, Baja California, en razón del aumento de la población del Municipio de Tijuana, y como consecuencia de las necesidades del servicio, **otorgándose la patente a la demandante Viviana Rubio Padilla, vía asignación directa por parte del Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 17 de la Ley del Notariado.**

PUNTO 2.

En relación a las formas de terminación del cargo de Notario, la propia Ley en su artículo 79 reconoce tres:

- a) Por renuncia expresa
- b) Al concluir el plazo de duración de la patente; y
- c) **Por revocación**



Estas constituyen las únicas formas que la Ley reconoce como formas de terminación del cargo de Notario, y como consecuencia, de la vigencia de la patente asignada.

BAJA CALIFORNIA

En relación a la revocación, que es la forma en que el Gobernador del Estado dio por terminada la asignación de patente de notario en perjuicio de Viviana Rubio Padilla que le había sido otorgada vía asignación, la propia Ley del Notariado la concibe como una **SANCIÓN**. No existe disposición alguna en toda la Ley del Notariado que conciba a la Revocación como una forma diferente dar por terminada la asignación de una patente de notario, que no sea como sanción.

Así se advierte de la lectura del contenido de dicho ordenamiento, y en particular del artículo 195-BIS-8 de dicha Ley que dispone:

Artículo 195-BIS-8.- Las sanciones administrativas que se impongan a los notarios, indistintamente, serán como sigue:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Multa por una cantidad mínima de cien y máxima de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- III.- Revocación de la patente.**

PUNTO 3.

Previo el análisis del punto 3, se hace necesario puntualizar que la parte actora argumenta básicamente que se le impuso la sanción de revocación de la patente que le había sido asignada, sin procedimiento previo alguno, por autoridad incompetente para revocar unilateralmente la patente, sin haber tenido al derecho de audiencia y de defensa, y sin que se haya emitido una resolución debidamente fundada y motivada, que determinara los motivos y fundamentos de la sanción. Niega la existencia de procedimiento previo alguno.

La autoridad demandada no exhibió a la vista de este Juzgado constancia alguna que acreditara que dio inició, tramitó o notificó procedimiento alguno a la demandante, previamente a la revocación de la patente de notario que le había sido asignada en forma directa, ni mucho menos que haya emitido una resolución como resultado de un procedimiento sancionatorio previo debidamente fundada y motivada.

La autoridad centra su defensa en que sí cuenta con facultades para revocar unilateralmente y sin procedimiento previo alguno la patente de notario asignada a la demandante, admitiendo que la revocación de la patente no fue consecuencia de la imposición de una sanción, considerando que la revocación como sanción no es la única forma de terminar la vigencia de la patente de Notario, que en el caso, fue emitida en ejercicio de la facultad que conceden al Gobernador del Estado los artículos 49 fracción I de la Constitución Local, 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 1, 2, 3 y 79 de la Ley del Notariado del Estado, en aras

de proteger los derechos humanos fundamentales, evitando una desigualdad y discriminación entre quienes cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado y, que se encuentran en las mismas condiciones para participar y acceder a la obtención de la patente de Notario, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; y sostiene que acuerdo mediante el cual se otorgó a la demandante la patente de Notaria, en los términos del artículo 17 de la ley del Notariado, reviste violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque no se justifica que atendiendo a las necesidades de la función notarial y al interés social se haya sacrificado la participación, en igualdad de condiciones de los profesionistas que también cumplieron con los requisitos exigibles para ser notario titular, tal como se expuso en el acuerdo impugnado.

Que el artículo 17 de la Ley del Notariado en que se sustentó el acuerdo mediante el cual se asignó patente de Notario número *****₃ a la demandante, debió ser interpretado a la luz del artículo 1 Constitucional, por lo que la designación no obedeció a criterios objetivos, ya que existen diversas personas con patente de aspirante al ejercicio del Notariado con más antigüedad que la de la demandante y con estudios superiores a los que alcanza la actora, que en el acuerdo impugnado se realizó una ponderación de derechos humanos, reparándose su violación respecto de los 49 profesionistas restantes con patente de aspirante al ejercicio del notariado; que la única forma de respetar la seguridad jurídica de los diversos profesionistas con patente de aspirante a notario, lo fue mediante la emisión del acuerdo impugnado en aras del respecto a la confianza legítima, y con el ánimo de proteger el interés social y que la revocación de la patente de Notaria otorgada a la demandante sí implica necesariamente la revocación del Acuerdo mediante el cual le fue concedida dicha patente, la cual quedó sin efectos, mas no el acuerdo de creación de la Notaría Pública número *****₃, la cual se declaró vacante, según se advierte del acuerdo impugnado.

Bajo estas premisas, se debe entonces **determinar si es jurídicamente válido para la autoridad demandada, como en el caso sucedió, revocar unilateralmente y sin procedimiento previo alguno, una patente de Notario previamente otorgada y asignada en forma directa a una persona.**

Análisis:

La función notarial es una actividad que se encuentra reservada a los estados, conforme a los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esta premisa, es al Congreso del Estado de Baja California, a quien le compete legislar sobre la función Notarial, es decir, crear la norma aplicable a dicha función.

El Congreso del Estado emitió la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, que constituye la norma jurídica que regula la función notarial en el Estado, cuya aplicación y cumplimiento es de orden público y observancia obligatoria.

La autoridad demandada sustenta su actuación en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Local, 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 1, 2, 3 y 79 de la Ley del Notariado del Estado

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado...

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien conducirá la Administración Pública Estatal, y tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado podrá expedir, en los términos de ley, los Decretos, Reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones. Para su validez deberán ser firmados por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Tratándose de Decretos promulgatorios a cargo del Gobernador del Estado, correspondientes a Reformas Constitucionales, las Leyes o Decretos expedidos por el Congreso del Estado, para su validez y observancia Constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno o en su ausencia por quien conforme a ésta ley haga sus veces.

De la Ley del Notariado:

Artículo 1.- La función Notarial en el Estado de Baja California es de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación de este se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorgue el propio ejecutivo, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley.

Artículo 2.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno, del Subsecretario Jurídico del Estado y del Director del Archivo General de Notarías, quienes estarán dotados de fe pública para todo lo relacionado con el cumplimiento de esta ley.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará los reglamentos y tomará las providencias que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

Artículo 79.- El cargo de Notario termina, quedando sin efectos la patente respectiva, por renuncia expresa, al concluir el plazo de duración de dicha patente, por muerte o por revocación.

De la normativa que se analiza, se advierte que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, ninguna de estas disposiciones le otorga facultades para revocar unilateralmente y sin procedimiento previo alguno y, una patente de notario otorgada vía asignación directa.

En efecto, conforme a la normativa mencionada, la función notarial en Baja California estará a cargo del Ejecutivo del Estado, y a su vez este delega tal encomienda a los particulares a través de patentes, siendo que es el mismo Ejecutivo quien tiene la obligación de vigilar y asegurar el eficaz y pleno cumplimiento de la Ley del Notariado.

El artículo 79 de la mencionada Ley del Notariado dispone que la revocación es una de las formas de terminar el cargo de notario, y la misma normativa en su artículo 195-BIS-8 **concibe a la revocación de patente como uno de los diversos tipos de sanciones que se pueden imponer a un notario**, además de amonestaciones escritas o multas.

Conforme a los artículos 195-BIS-10 y 195-BIS-13, para sancionar a un Notario con la consecuente revocación de su patente, debe incurrir en alguno de los supuestos previstos en las fracciones XX, XXVII, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII a la XLIII del primero de los preceptos mencionados.

Esta sanción puede imponerse a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, conforme lo dispone el artículo 196 de la Ley que nos ocupa¹, de la siguiente forma:

- Se tiene conocimiento de una presunta infracción cometida por un Notario con patente.
- El Ejecutivo del Estado dará vista al notario por un plazo de quince días hábiles, con copia de la queja o acta de inspección que la haya motivado.
- Dentro de dicho plazo, el Notario tendrá derecho a aportar pruebas y alegar de su derecho; y
- Transcurrido dicho plazo, la autoridad emite una resolución, determinando la procedencia o improcedencia de la imposición de la sanción.

¹ Artículo 196.- Previamente a la imposición de la sanción, el Ejecutivo del Estado dará vista al Notario por el término de 15 días hábiles para que alegue lo que a sus intereses convenga y aporte pruebas, remitiéndole copia de la queja o del acta de inspección que la haya motivado.

Como resultado de lo anterior, es jurídicamente posible la revocación de patente:

- Cuando un Notario con patente haya cometido alguna de las conductas que la Ley del Notariado castiga específicamente con dicha sanción; y
- Cuando la sanción se imponga como resultado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que se garanticen los derechos de audiencia y defensa del notario.

Lo anterior es así, pues esa fue la voluntad del legislador local, y por tanto el sistema contenido en la Ley del Notariado es el que debe imperar y es obligatorio tanto para los particulares como para las autoridades, respetando en todo momento el derecho de defensa del afectado cuando se trate de la revocación de una patente de notario².

Por tanto, no resulta jurídicamente **válido para la autoridad demandada, como en el caso sucedió, revocar unilateralmente y sin procedimiento previo alguno, la patente de Notario previamente otorgada y asignada en forma directa a *******¹.

La fundamentación y motivación que contiene el acto impugnado, consistente en que debía revocarse la patente otorgada anteriormente a la demandante considerando que en el proceso de su designación, el Ejecutivo del Estado anterior no obedeció a criterios objetivos y violentó principios de igualdad y no discriminación en relación con el resto de los aspirantes, y que tiene la facultad de hacer cumplir las leyes vigentes de la Entidad, emitiendo el acto para asegurar las prerrogativas de los demás participantes a esa notaría pública, conforme a los artículos 2, 3 y 79 de la Ley del Notariado, es indebida e insuficiente.

² Véase Tesis Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 35. Tesis Aislada.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

3a.

Amparo en revisión 3074/87. María Guadalupe Cedeño de García de León. 12 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 115-120, pág. 15. Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Si bien los artículos 2 y 3 sitúan al Ejecutivo del Estado como garante del eficaz cumplimiento de la función notarial en el Estado y disponen que la función de notario termina con la revocación de la patente correspondiente, **es indiscutible que el propio Ejecutivo debe cumplir con todos los restantes preceptos que la Ley del Notariado establece, en el caso, a los relativos a la revocación de patente, concebida únicamente por dicho ordenamiento normativo como una sanción**, que debe ser el resultado de un procedimiento administrativo previo, garantizando el derecho de audiencia y defensa del notario sujeto al procedimiento.

Tampoco pueden resultar aplicables los preceptos mencionados por la autoridad demandada consistentes en los artículos 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la medida en que el primero de los dispositivos se refiere a que corresponde al Gobernador del Estado el ejercicio del Poder Ejecutivo, quien conducirá la Administración Pública Estatal, teniendo las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás disposiciones legales aplicables, y el segundo de ellos, pues sólo refiere que el Ejecutivo tendrá las facultades que se señalen en los ordenamientos indicados; y el segundo de ellos dispone que el Gobernador del Estado podrá expedir, **en los términos de ley**, los Decretos, Reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares y disposiciones **de carácter general** para el buen desempeño de sus atribuciones, lo cual no sucede en el caso concreto, dado que el acuerdo impugnado no es de carácter general.

Así, lejos de sustentar el acuerdo impugnado, delimitan las facultades que puede ejercer el Ejecutivo del Estado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las Leyes expedidas por el Congreso del Estado, debiéndose sujetar a ellas, facultades entre las cuales no se encuentra la de revocar una patente de notario en forma unilateral, sin procedimiento previo alguno, violentando los derechos de audiencia y defensa del particular afectado.

Por ello, el acuerdo impugnado en este juicio, emitido por el Ejecutivo del Estado, mediante el cual revocó la patente de notario originalmente otorgada a la demandante, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no fue resultado de un procedimiento previo, ni se otorgó el derecho de audiencia y defensa a favor de la afectada Viviana Rubio Padilla ni mucho menos se emitió una resolución como resultado de tal procedimiento, fundando y motivando la sanción de revocación de patente, siendo que el Ejecutivo del Estado carece de facultades para revocar en forma unilateral y sin procedimiento previo, la patente de notario otorgada a la parte actora.

Lo anterior no obstante de que las razones plasmadas en el Acuerdo impugnado aparentemente tienden a obtener un fin justo³, en razón de que el verdadero interés de la sociedad es que se cumplan cabalmente TODAS las disposiciones de la Ley del Notariado, como expresión de la voluntad del legislador local, que rige el sistema del notariado en Baja California.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que la emisión del acuerdo impugnado era la única forma de respetar la seguridad jurídica de los diversos profesionistas con patente de aspirante a notario y el interés social, en razón de que, en su caso, estuvo siempre en aptitud de promover el **juicio de lesividad** en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 párrafos quinto y sexto de la Ley del Tribunal, actualmente artículo 62 párrafos quinto y sexto de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio del año en curso.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, en el caso los artículos 79, 195-BIS-8, 195-BIS-10 195-BIS-13 y 196 de la Ley del Notariado, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y con base en el artículo 84 de la citada Ley, debe condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, girando los oficios a las autoridades correspondientes, como lo son al Director del Archivo General de Notarías, al Consejo Directivo del Consejo de Notarios, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, haciendo de su conocimiento el resultado de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 82 in fine, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, y con fundamento en los artículos 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado de fecha *****², publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVI, número *****³ de fecha *****², mediante el cual revoca la patente de Notario Titular de la notaría pública número *****³ de esta Municipalidad, en perjuicio de *****¹.

³ "...Proteger los derechos humanos fundamentales, evitando una desigualdad y discriminación entre quienes cuentan con patente de aspirante al ejercicio del notariado y que se encuentran en las mismas condiciones para participar y acceder a la obtención de la patente de Notario, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos



SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Gobernador del Estado de Baja California, a dejar sin efectos el Acuerdo declarado nulo, con todas sus consecuencias legales, y a girar los oficios a las autoridades correspondientes, como lo son al Director del Archivo General de Notarías, al Consejo Directivo del Consejo de Notarios, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, haciendo de su conocimiento el resultado de este fallo.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso.

Por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada, previo aviso conforme al auto de fecha diecisiete de noviembre del presente año.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 10, 33 y 35. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 3, 9 ,10 y 35. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de Notaría, con 15 en página 1, 8, 9, 10, 27, 29 y 35. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de Acuerdo, con 7 en página 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **316/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y CINCO** FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace.

